

# El Derecho de los mercaderes al momento de su encuentro con los Estados nación: el caso de la Federación Mexicana.

Por: Rafael Estrada Michel<sup>1</sup>

*Escuela Libre de Derecho*

**Resumen:** *Es posible caracterizar el tránsito de un Derecho de Antiguo Régimen a uno propio de la Modernidad soberanista a través del análisis de figuras orgánicas del Constitucionalismo hispano. En el caso de la Federación Mexicana, las figuras son propias del periplo 1812-1824 (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Audiencias provinciales) y tuvieron un fuerte impacto en la configuración legicéntrica del Derecho Mercantil contemporáneo.*

**Palabras clave:** *Ius Mercatorum; Derecho Mercanti; Soberanía; Estado; Nación; Constitución; Código; Diputación provincial; Ayuntamiento constitucional; Audiencia provincial; Cádiz; 1812; Acta constitutiva; Federación; 1824; Ramos Arizpe; poder judicial.*

**Riassunto:** *È possibile caratterizzare il passaggio da un diritto di Antico Regime ad uno proprio della modernità sovranista attraverso l'analisi di figure organiche del costituzionalismo ispanico. Nel caso della Federazione messicana le figure sono quelle proprie del periplo 1812-1824 (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Audiencias provinciales), che ebbero un forte impatto sulla configurazione incentrata sulla legge del diritto commerciale contemporaneo.*

**Parole Chiave:** *Ius mercatorum; Diritto commerciale; Sovranità; Stato; Nazione; Costituzione; Codice; Diputación provincial; Ayuntamiento constitucional; Audiencia provincial; Cadice; 1812; Atto costitutivo; Federazione; 1824; Ramos Arizpe; potere giudiziario.*

1 Profesor de Historia jurídica en la Escuela Libre de Derecho. Investigador nacional nivel 2, adscrito a la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Abstract:** *It is possible to characterize the transition from an Old Regime law to one proper to sovereigntist modernity through the analysis of organic figures of Hispanic constitutionalism. In the case of the Mexican Federation, the figures are those peculiar to the 1812-1824 period (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Audiencias provinciales), which had a strong impact on the law-centred configuration of contemporary commercial law.*

**Key Words:** Ius Mercatorum; Commercial Law; Sovereignty; State; Nation; Constitution; Code; Provincial Council; Constitutional Municipalities; Provincial Court; Cádiz; 1812; Constitutive Act; Federation; 1824; Ramos Arizpe; judicial branch.

**Sumario:** 1.- *La constitucionalización del comercio en los albores del Liberalismo hispánico*; 2.- *La Nación como determinante constitucional y mercantil*; 3.- *El Poder Judicial en el Antiguo Régimen y su evolución hacia la modernidad soberanista*; 4.- *La Revolución de Independencia y la configuración del Poder Judicial en México*; 5.- *Colofón de desmitificaciones.*

El *Ius Mercatorum*, parte integral del *Ius Commune*, representa un conjunto de máximas y prácticas desarrolladas por los comerciantes en la Europa bajomedieval. Se trata de un derecho particular y propio de los sujetos comerciales para regular sus transacciones de manera autónoma, liberándolas de las restricciones del Derecho Civil de raíces romanas y agilizando los flujos comerciales. En cierto modo se halló fuera del ámbito de la prudencia del jurista<sup>2</sup> y se significó, más bien, por la sistematización de las costumbres de los comerciantes.

- 2 Sobre la cuestión prudencial, *cfr.*: los imprescindibles ensayos de LANDI, Andrea, ahora reunidos en *Storia giuridica per futuri giuristi. Temi e questioni*, (G. Giapichelli Editore, Turín, 2015). Nuestra Escuela ha publicado la traducción castellana de GROSSI, Paolo, *Un historiador del Derecho a la búsqueda de sí mismo*, trad. Mariana DEL ARENAL MARTÍNEZ DEL CAMPO, (Escuela Libre de Derecho / Tirant lo blanch, México, 2023), todo un tratado sobre las plúras venas sapienciales, prudenciales y usocostumbristas del *Ius Commune* bajomedieval, lo mismo que SANTARELLI, Umberto, *Mercantes y sociedades entre mercantes*, trad. Jimena SILVA SALGADO, (Universidad de Pisa / Escuela Libre de Derecho, México, 2010), con un fundamental capítulo, el segundo, en que se trata la “función del mercante medieval”.

Enraizado en usos espontáneos y prácticas comerciales, tuvo un carácter esencialmente práctico y sencillo, adaptado a la realidad de los mercaderes que en su mayoría no eran letrados. Los tribunales propios, como los consulados, se convierten en instancias en las que los propios comerciantes resuelven sus disputas, dando lugar a una justicia mercantil basada en el juicio entre pares.

El Derecho Mercantil moderno encuentra (y en cierto modo traiciona) sus raíces en el *Ius Mercatorum* medieval, que surge como un puente entre la Alta y la Baja Edad Media, reflejando la emergencia de un nuevo estamento: el de los mercaderes. El crecimiento demográfico, el desarrollo de nuevas técnicas agrícolas y la mejora en las comunicaciones contribuyeron, hacia el siglo XIII, al surgimiento de una sociedad más dinámica y comercial. Pero no debemos caer en apariencias simplificadoras de la realidad: el Derecho Mercantil moderno se encuentra determinado por la presencia, prácticamente irresistible, del Estado, cuestión que el viejo Derecho *de los mercaderes* no resintió.

En la Baja Edad Media, las ciudades comerciales, como Venecia, se convierten en centros de actividad mercantil y política, desafiando el poder feudal y contribuyendo al surgimiento de la política moderna. Los mercaderes, conocidos también como burgueses por hallarse sitios *ad burgum*, se convierten en actores clave en la transformación urbana y política de la época, reclamando autonomía frente al poder feudal y aliándose con el monarca en contra de los señores feudales.

El *Ius Mercatorum* se caracteriza por su simplicidad y flexibilidad: es un complejo principialista y normativo basado en la buena fe y en usos y prácticas comerciales. Aunque no es un derecho jurisprudencial ni legislado, sino más bien un conjunto de normas consuetudinarias, busca proporcionar seguridad a las transacciones comerciales a través de documentos rigurosos y literales, como la letra de cambio.

Las instituciones mercantiles tales como los gremios, las ferias y las guildas, juegan un papel fundamental en la regulación y promoción del comercio. El surgimiento de la banca, los seguros y la contabilidad

por partida doble reflejarán la creciente complejidad y sofisticación del mundo comercial medieval.

El *Ius Mercatorum* representa un hito en la evolución del Derecho ajeno al Estado, sentando las bases para el desarrollo de un orden jurídico que refleje las necesidades y realidades del mundo comercial bajo-medieval. Su legado perdura en las instituciones y prácticas comerciales modernas, marcando el camino hacia una mayor regulación y formalización del comercio en la Europa y más allá, topándose con los siglos con el irresistible ascenso de sociedades estatocéntricas de variado signo pero con idéntica fruición expropiatoria de lo jurídico.

El encuentro de la realidad mercante con las sociedades americanas se da en el contexto del ascenso de los grandes conglomerados estatales de la Modernidad europea. Hablaremos del caso español con referencia obvia al subcaso novohispano, para poder apreciar la regulación estatista de un Derecho Mercantil ajeno en más de un sentido al antiguo mundo de los usos y prácticas de estamentos privados.

## **1.- La constitucionalización del comercio en los albores del Liberalismo hispánico:**

La actividad mercantil en los albores del liberalismo hispánico se convirtió en un terreno de confrontación política y económica que reflejaba los cambios y tensiones de la época. Uno de los principales puntos de debate fue la constitucionalización del comercio y su impacto en la noción pluralista del *Ius mercatorum*.

El Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, que se celebraron en Cádiz entre 1810 y 1813, ofrece un panorama revelador de estos debates. En la sesión del 27 de marzo de 1813, por ejemplo, se discutió la propuesta de habilitar a los barcos filipinos para comerciar con Acapulco, lo que desató una serie de argumentos en torno a la injusticia del comercio restringido y de los monopolios.

Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila en las Provincias Internas del Septentrión novohispano, denunció en sus intervenciones la privación de libertad comercial para América y Asia, destacando el daño causado por los monopolios y la humillación implícita para Ultramar en la limitación del comercio a cifras arbitrarias. La discusión evidenciaba la lucha contra los privilegios de los comerciantes peninsulares y la necesidad de un comercio más equitativo y libre.

La sesión del 29 de marzo profundizó en esta temática, con el diputado guatemalteco Antonio de Larrazábal cuestionando las trabas impuestas al comercio por intereses de intermediarios. Se destacaba la necesidad de eliminar la intermediación peninsular en el comercio con América, lo que revela la lucha por una mayor autonomía comercial. Y, en efecto, ¿qué sentido podía tener condicionar el comercio, por ejemplo, entre Venezuela y Veracruz a que el comercio sevillano o gaditano sugiriese a la Corona que se permitiera? Tal era el esquema del “comercio que llamaron libre (1778), y que no era tal, (pues) se limitó a habilitar para el tráfico transatlántico nuevos puertos peninsulares e indianos; a crear en ellos *juzgados de arribadas* que despachasen los buques con relativamente pocos trámites burocráticos; a fomentar mediante reducciones e incluso exenciones de impuestos el tráfico de productos españoles peninsulares, tanto como indianos que no compitiesen con aquéllos; a aumentar los gravámenes sobre las mercancías extranjeras, ya que no era posible eliminarlas; y, por último, a combatir el contrabando, así nacional como extranjero”<sup>3</sup>.

Las propuestas de la Comisión de Ultramar y los debates sobre la libertad de comercio reflejaban, en Cádiz, la búsqueda de igualdad y justicia en las relaciones comerciales. Sin embargo, las tensiones entre los intereses peninsulares y americanos, así como la resistencia a cambios

3 CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, “América en la monarquía”, en *Actas del Congreso Internacional sobre ‘Carlos III y la Ilustración’*, (Ministerio de Cultura, Madrid, 1988), I, pp. 156-157.

radicales, dificultaban la consecución de estos ideales. Así se había apreciado desde 1811, es decir, en tiempos preconstitucionales (la Constitución de Cádiz, como se sabe, no se promulgó sino hasta el 19 de marzo de 1812). En la sesión del 12 de marzo de 1811, la Comisión de Ultramar dio cuenta a las Cortes de la opinión que le había merecido el dictamen del Consejo de Indias relativo a la Representación y sugerencias enviados por el obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, para la conservación de la paz en América. Todas las célebres sugerencias del obispo que excomulgó a Miguel Hidalgo le habían parecido muy bien, salvo las relativas a lo mercantil que, según entendía, requerían “mayor meditación”. El Consejo de Indias “tratando de la libertad de comercio, entendía que estaba fundada en las bases de igualdad de todas las provincias de la Monarquía, señalada últimamente en el decreto de las Cortes de 15 de octubre; por lo cual juzgaba que por un efecto de la misma justicia, podía el Congreso deferir a la providencia referida, pendiendo las modificaciones políticas de los tratados que hubiesen de hacerse con las otras naciones”. Para las Cortes no había llegado el caso de sostener tal deferencia.

La lucha por la igualdad comercial se vinculaba con las aspiraciones autonomistas de la burguesía americana y las tensiones entre la metrópoli y las provincias de Ultramar. No debe perderse de vista que el comercio gaditano era una de las fuerzas más poderosas con las que la maltrecha España enfrentaba a Napoleón desde 1808, y ciertamente no se hallaba por la labor de permitir que sus privilegios derivados del comercio *libre y protegido* se perdieran al paso de presuntas revoluciones políticas y guerras de Independencia.

De este modo, la constitucionalización del comercio en los albores del liberalismo hispánico representaba un intento por reformar un sistema comercial injusto y monopolizado. Sin embargo, las aspiraciones de equidad se enfrentaban a poderosos intereses establecidos, lo que dificultaba su realización plena y evidenciaba las tensiones inherentes a la transición hacia un orden más justo, al menos en el ámbito mercantil.

De que la regulación constitucional doceañista del comercio no satisfizo a las partes en conflicto no puede caber duda, si atendemos a la continuación del debate en tiempos de Cortes ordinarias y a las también continuadas reivindicaciones de la insurgencia indiana, que ni siquiera con el restablecimiento del absolutismo borbónico en 1814 lograron acallarse.

En cierto modo, la posición mayoritaria en las Cortes de Cádiz continuó la línea trazada por Bernardo Ward, el influyente consejero real autor del *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación* (1762), que opinaba respecto de América que “‘Todo quanto se ve en aquella porción de la Monarquía española, demuestra la necesidad de introducir en su gobierno un nuevo método, para que aquella rica posesión nos de ventajas, que tengan alguna proporción con lo vasto de tan dilatados dominios, y con lo precioso de sus productos... Para que esto se manifieste más claramente, cotejemos nuestras Indias con las *Colonias* extranjeras...Las fábricas (único asunto que de ningún modo se debiera permitir en América), es el único que ha tomado cuerpo con gran perjuicio, habiendo ya algunos millones de telares en ambos *Reynos*, que surten no solo los indios pobres, sino los españoles de medianas conveniencias”<sup>4</sup>.

Del tardío intento de colonizaje al estilo Francia o Inglaterra, con un alza generalizada del nivel de vida de la población pero un beneficio exclusivo para la Metrópoli, tomaron buena nota los criollos america-

4 PIESTSCHANN, Horst, “Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del ‘individuo’ y de la ‘nación’ en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII”, *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998*, Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), (Cortes de Castilla-La Mancha / Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002), vol. II, pp. 1357-1359. Las cursivas me pertenecen.

nos, para quienes quedaba cada vez más claro que por “Monarquía” no cabía entender ya, como se había estilado durante los siglos XVI y XVII, a todas las “naciones” hispánicas, sino solamente a la España europea y a sus colonias. Ante semejante estado de cosas y con vistas a su potenciación gaditana, no podía quedar más camino que el de la Independencia. Y el criterio mercantil no era en forma alguna el de menor peso en la determinación.

## 2.- La Nación como determinante constitucional y mercantil:

Como ha probado Jaime del Arenal<sup>5</sup>, la temática del federalismo, que no es otra que la del pluralismo territorial y jurídico, se remonta al momento mismo de la obtención de la Independencia de México, en 1821. En ese momento, diversas influencias gaditanas, arraigadas en la Constitución y los movimientos doceañistas, jugaron un papel determinante.

Uno de los principales temores del criollismo regnícola radicaba en que el país dejara de estar integrado, como lo estaba anteriormente, en el viejo reino de México, asimilable (aunque no de manera exacta) al de la Nueva España. Este territorio había experimentado numerosas transformaciones, especialmente durante el periodo borbónico y con la instrumentación de la reforma de intendencias (1776). La introducción de la Constitución de Cádiz (1812) también planteaba desafíos, ya que su aplicación exacta podría poner en peligro la cohesión del territorio, puesto que su artículo 325 disponía que debería crearse una Diputación provincial en cada una de las provincias de la Monarquía transcontinental.

5 A lo largo de toda su influyente obra, que nos ha beneficiado *in extenso*. A este respecto, no ha sido suficientemente subrayado DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Dominio territorial y pacto regional en la emergencia del Estado mexicano: Imperio o Federación”, *XXV Coloquio de Antropología e Historia regionales*, (El Colegio de Michoacán, Zamora, octubre de 2003), p. 10 de la versión mecanoscrita.

El Plan de Iguala, proclamado por el coronel realista Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, aborda claramente esta preocupación al solicitar una constitución adaptada a las circunstancias del país, esto es, una constitución peculiar y análoga a las naciones novohispanas. Ello implicaba repensar el establecimiento de Diputaciones provinciales cercenadas del gobierno central, aún conocido como "Superior Gobierno" o "Distrito de Superior Gobierno", que representaba la Nueva España propiamente dicha.

Restablecida en su vigencia a partir de la revolución liberal de Riego y Quiroga (1820), la aplicación inmoderada de la Constitución de Cádiz llevaría a una desintegración territorial inevitable. Se establecieron múltiples distritos de gobierno en lo que hoy es México, América Central y el sur de los Estados Unidos. El panorama reflejaba la división territorial planteada, si bien no consolidada, lo cual preocupaba a quienes abogaban por mantener unido el vasto territorio de la Monarquía.

El Plan de Iguala, al reconocer la necesidad de mantener unida la amplia demarcación territorial denominada "América Septentrional", llamaba entre líneas a adoptar medidas para evitar la desmembración del país. Si en Cádiz había campeado la negativa a establecer Diputaciones provinciales en cada Intendencia, como lo exigía la Constitución, y en su lugar se había buscado concentrar el poder en distritos clave como México, Guadalajara, Guatemala, Monterrey, Mérida y Chihuahua, con lo que los regnícolas americanos pudieron dormir tranquilos durante poco más de un sexenio, había llegado el caso de replantearse al país y a las relaciones comerciales entre las provincias sin la presencia aglutinante de la metrópoli: lo que comenzaba a sobrar en la ecuación "México" no era la idea cohesionada de reino, sino su sumisión a una potencia extranjera.

Si para 1814, con la adhesión a última hora de San Luis Potosí, las Diputaciones septentrionales había llegado a ser siete, 1821 amanecía con trece (catorce, si incluimos a Chiapas y nos olvidamos de Guatemala) y en diciembre de 1823 ya sumaban veintitrés (Chiapas, Nuevo México

y Texas incluidas)<sup>6</sup>. Las Diputaciones, auténticas vocalías de fomento encargadas de “promover la prosperidad” de cada provincia (artículo 325 de la Constitución de Cádiz), se hallaban integradas por siete vocales electos y por el Intendente, así como presididas por el Jefe superior nombrado por el Rey. Entre sus tareas de promoción económica se encontraban las de “fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a lo inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos” (artículo 335 numeral quinto de la misma Constitución). De hecho, los Ayuntamientos constitucionales “promoverían” idénticas actividades “bajo la inspección de la Diputación provincial” (artículos 321-IX y 323). Como puede apreciarse, la novedosa figura llevaba *in nuce* la planta de las futuras Legislaturas estatales.

El enfoque unionista, promovido por figuras como las de Iturbide y Ramos Arizpe, buscaba consolidar la unidad territorial, especialmente en las Provincias internas del país. Ramos Arizpe, en particular, desempeñó un papel destacado en la promoción de medidas descentralizadas que, sin embargo, lograron preservar la cohesión de la nación. Puede decirse, en cierto modo que gracias a su experiencia doceañista halló la cuadratura al círculo que devoró a Iturbide y a su efímero Imperio.

El establecimiento gaditano de Audiencias provinciales y Ayuntamientos constitucionales también contribuyó a la descentralización, otorgando mayor autonomía a las regiones y comunidades locales. Instituciones de planta semejante jugaron un papel crucial en la configuración del sistema federal mexicano posterior a la Independencia.

De esta forma, la temática del federalismo en México, desde los albores de su Independencia, se halló marcada por la necesidad de mantener la unidad en un territorio vasto y diverso, enfrentando los desa-

6      ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *De la guerra civil a la guerra por la independencia de México 1810-1825*, col. Discursos de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia, (Academia Mexicana de la Historia / Secretaría de Educación Pública, México, 2019, pp. 34-36.

fíos de la descentralización y la diversidad regional en un contexto de transformación política y social. El comercio y la impartición de Justicia mercantil se encontraban, sin embargo, atados a una fuerte inercia: la de las decisiones tomadas desde la capitalidad (antes Madrid y ahora ¿México?) para decidir qué provincias podían comerciar con qué otras, y qué tipos de mercancías podían circular entre ellas. El monopolio, en suma, seguía siendo potestad del centro geopolítico.

Destaca, en 1820, el cambio de poder tras las elecciones: los inmoderados veinteañistas reemplazan a los doceañistas en las Cortes. Se impulsan medidas estrictas, como la eliminación del fuero clerical y la regulación del fuero castrense, llegando incluso a considerarse el reemplazo de la Ordenanza de Carlos III por una codificación militar. Destaca la preocupación en América por el fin del compromiso con los regnicólas en Cádiz y la creación de Diputaciones provinciales en todas las intendencias americanas, lo que sin duda desarticularía a los antiguos reinos.

En este marco de eventual desmembración, Iturbide, quien pasó de ser azote cruel de la insurgencia a independentista trigarante, enfatiza la importancia de la Unión, la tercera garantía de Iguala que incluye a todos los habitantes del reino, pero también a todas sus porciones territoriales. La caída del primer Imperio, atribuida generalmente a las tendencias anti-parlamentaristas de Iturbide y a su coronación como emperador, debe observarse también desde el punto de vista de las estrategias descentralizadoras de las élites locales que el Primer Jefe no supo encauzar.

Concluido el fugaz Imperio, hay que desatacar el papel del primer Congreso en la votación por la forma de República federada (12 de junio de 1823), influido a no dudar por las provincias que amenazaban con abandonar el país si no se votaba en tal sentido de gobierno. En el segundo Congreso la comisión de Constitución, presidida por Ramos Arizpe, introduce en el artículo quinto del proyecto de Acta constitutiva de la “Nación” (después, de la “Federación”) un precepto que proclama

la soberanía de las provincias no sólo para comerciar, aunque también para ello.

En su discurso de las profecías (13 de diciembre de aquel 1823) el padre Servando Teresa de Mier advierte sobre la desmembración o la simulación de la Federación, descalificando la labor de Ramos Arizpe en cuanto a la posibilidad de construcción de una unión sólida. Con todo y la falta de fe del dominico vergonzante, el Acta logra incluir disposiciones como la facultad del Congreso para, “exclusivamente”, dar leyes y decretos con miras a “arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios”<sup>7</sup> (artículo 13 fr. IX del Acta Constitutiva) así como para prohibir la imposición de contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones sin contar con el consentimiento de la asamblea de la Unión (artículo 34), estableciendo así una Federación coherente, mal que le pesara a Mier.

Destaca el equilibrio buscado por Ramos Arizpe en el tamaño de los estados para evitar la imposición sobre la Federación o el ser atropellados por el gobierno central: “abrumada la comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la nación mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a hacer impracticable el sistema”<sup>8</sup>. Es de enfatizarse, pues, el papel crucial de Ramos Arizpe en la construcción de una Federación mexicana unida y sólida, basada en la independencia de las provincias “entre sí” y en la colaboración entre los distintos órdenes de gobierno.

En efecto, Ramos Arizpe logra introducir en el Acta constitutiva y posteriormente en la Constitución de 1824 algunas disposiciones que

7 RAMOS ARIZPE, Miguel, *Discursos, Memorias e Informes*, (Cámara de diputados / Universidad Nacional, México, 2022) p. 143.

8 *Idem*, pp. 137-138.

funcionan como cláusulas para mantener la unidad del país. Una de estas cláusulas, crucial en materia de comercio y derivada de la preocupación expresada por Ramos Arizpe en la *Memoria* que presentó en 1811 a las Cortes de Cádiz, es la facultad otorgada al Congreso General (aún no denominado “Congreso de la Unión”) para regular el comercio pues, como hemos visto, el Congreso, mediante leyes y decretos, poseería la autoridad exclusiva para resolver asuntos comerciales de esta naturaleza.

En la *Memoria* que, sobre las Provincias internas de Oriente (Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y Texas) presentó Ramos Arizpe a su llegada a las Cortes de Cádiz (se encuentra fechada el 1º de noviembre de 1811), se aprecian innumerables quejas contra alcabalas, restricciones y monopolios (“parece que aquellos desgraciados españoles han sido destinados a ser esclavos de cuatro comerciantes codiciosos de Querétaro, San Luis, etcétera... Las finas lanas, los preciosos algodones, la peletería, los ganados de todas clases, frutos del sudor de los habitantes de aquellas provincias, se convierten en instrumentos de su esclavitud y miseria, pues vendiendo este año un carnero en doce reales, un macho cabrío en ocho, un toro en cinco duros, al siguiente compran la lana del mismo carnero en los doce reales que recibieron por él vivo, compran la piel del macho hecha cordobán por doce reales y la del toro hecha vaqueta en seis duros, de suerte que con sólo la piel y pelos de sus tan apreciables ganados les pagan sus precios y aún ganan los de la tierra afuera. Agrava la esclavitud de estos desgraciados españoles el ruinosísimo y escandaloso monopolio de géneros de Europa, que se verifica en Veracruz y México... La villa de Saltillo, situada en la única entrada expedita que tiene la gran cordillera de la Sierra Madre del Oriente para las cuatro provincias, es el teatro de este escándalo y donde todos sus habitantes concurren cada año el mes de septiembre a pagar el tributo de su desgraciada esclavitud en una gran feria, reducida a entregar sus producciones por diez y necesitando veinte para proporcionar vestido, etcétera, a sus familias”<sup>9</sup>).

9 *Idem*, pp. 106-107.

Entre las soluciones que desde 1811 le parecen practicables al cura del Real de Borbón se hallan el establecimiento de una “Junta Gubernativa o llámese Diputación de Provincia”, la planta de Audiencias y juzgados mucho más próximos a las provincias más lejanas del reino, la respuesta al problema de la falta de cabildos y el comercio libre y la habilitación de los puertos de la Bahía de San Bernardo y Brazo de Santiago.

Y es que “el sistema mercantil, que aunque ha enriquecido a pocos, ha empobrecido y tiene envuelto en la miseria a todo el resto de los españoles, ha sido el azote más terrible y cruel que han sufrido las Américas. Para todo el opulento reino de México y las vastísimas provincias internas, no hay más puerto libre que el de Veracruz; allí se hace el monopolio más escandaloso de todos los efectos de Europa... Alcabala en cada uno de estos lugares (Cádiz, Veracruz, México, Querétaro o Zacatecas), donde se habilitan regularmente al fiado, los que llevan efectos al Saltillo; alcabala en el Saltillo y alcabala por último en cada uno de los lugares de lo interior de las provincias, exigida con tanta crueldad y tiranía, que se hace pagar irremisiblemente del retazo de género, que un pobre labrador ha comprado en el Saltillo, para cubrir a su desnuda mujer”<sup>10</sup>.

En conclusión, y con enorme coherencia entre 1811 y su accionar como presidente de la comisión constitucional de 1823, para el padre Arizpe “no pueden estar tranquilos los habitantes de las provincias internas, mientras se les tenga sujetos a la miseria y a las privaciones de la más horrible *esclavitud mercantil*, ni podrá jamás fomentarse, como exige el bien general de la nación, la población en ellas, si no se les conceden las comodidades que les ofrece *el mismo país*, proporcionándoles un comercio expedito y libre”<sup>11</sup>.

Volviendo a 1824, es de destacarse que en el ya mencionado artículo 34 del Acta (capítulo “De las resoluciones generales”) Ramos Arizpe con-

10 *Idem*, pp. 125-126.

11 *Idem*, p. 127. Cursivas mías.

sidera admisible la imposición de gravámenes únicamente si resultasen necesarios para hacer cumplir las leyes de inspección. La recaudación derivada de estos pagos debía destinarse a la tesorería de los estados de la Federación y dichas leyes impositivas estarían sujetas a revisión y examen por parte del Congreso General. Además, el artículo 35 prohíbe a los estados establecer derechos de tonelaje o mantener tropas o navíos de guerra en tiempos de paz sin el consentimiento del Congreso General. Como puede observarse, lo que se busca es eliminar las tradicionales restricciones al comercio interprovincial, pero sin impedir que las instancias centrales mantuvieran un cierto tipo de control.

Estas disposiciones delimitan la Federación que Ramos Arizpe imaginaba y que lograría mantener unido al país por poco más de una década. Tal forma de Unión, en mi opinión, resultó análoga al antiguo reino y adaptable a lo que fue la América Septentrional, según los deseos del Plan de Iguala.

Durante el período conocido como "sexenio absolutista" (1814-1820), la coyuntura política y las luchas independentistas habían alterado significativamente el escenario, lo que llevó a la Diputación provincial a mantenerse como una aspiración no realizada. El período se tradujo en un polvorín que sería heredado por los primeros gobiernos del México independiente.

A pesar de que el multimencionado artículo 325 de la Constitución de 1812 exigía una Diputación para cada provincia de la Monarquía, la pluriprovincial Diputación de México, conformada por varias provincias en violación abierta de esta disposición, se convirtió en un actor central durante los breves periodos de vigencia constitucional en la Nueva España. En Cádiz se asignó una Diputación provincial a cada uno de los vastos Distritos de superior gobierno americanos mencionados en el artículo 10 constitucional, pero no podía obviarse fácilmente que la resistencia fernandista y la formación de las Juntas provinciales habían evidenciado desde 1808 la búsqueda de una nueva legitimidad basada en la soberanía nacional, aunque arraigada en la compleja estructura

territorial y social de la Monarquía, que poseía un corte provincial antes que regnícola.

El tema del autogobierno local, fundamental en Cádiz gracias primordialmente a la labor del diputado Ramos Arizpe, quedó en segundo plano durante la lucha sangrienta de la Nueva España por su Independencia, en la que campeó la frustración del vasto reino al no poder recurrir al juntismo para defender al rey legítimo.

A medida que avanzaba la guerra civil, el juntismo y el localismo novohispanos se desvanecían, generando nuevas preocupaciones. El Decreto constitucional de Apatzingán (22 de octubre de 1814) reflejaba este cambio de perspectiva al adoptar un enfoque diferente al de las Diputaciones provinciales y las Jefaturas políticas superiores, volviendo al modelo centralista de las Intendencias, los Corregimientos y los Obispos del siglo XVIII.

El tema del autonomismo local no resurgiría sino con la superación del sexenio absolutista y de la mano de la aplicación literal del texto gaditano. Así, las circunstancias políticas y bélicas impidieron la instrumentación completa de las figuras institucionales en la América septentrional no independiente, lo que obligó a esperar la emancipación para ver su funcionamiento y su potencial desmembrador del reino, del Imperio y de la República entre 1820 y 1824.

### **3.- El Poder Judicial en el Antiguo Régimen y su evolución hacia la modernidad soberanista:**

Es pertinente, a este nivel, hablar de la Justicia. Al adoptar el esquema de las Audiencias provinciales de Cádiz (artículos 262-263 de la Constitución doceañista), la joven República federal mexicana se vio en la necesidad de dividir los enormes distritos judiciales y establecer un Tribunal Supremo en cada estado de la nueva Unión para garantizar que todos los casos “civiles y criminales” se resolvieran en el territorio donde

se iniciaron. Se quería una Justicia cortada de un tajo, igualitaria y no corporativa.

El contraste con la *Iurisdictio* antigua no podría ser mayor. En Nueva España, numerosas reproducciones pictóricas vinculadas a las apariciones de la Virgen de Guadalupe y a otras devociones marianas ilustran la influencia de las corporaciones del Antiguo Régimen en el gobierno del reino. Las corporaciones, integradas lo mismo por oidores de la Real Audiencia de México que por mercaderes integrados al Consulado de Comercio, participaban en procesiones relacionadas con la tilma de Juan Diego y diversos milagros. Al hablar de la historia del Poder Judicial, es esencial comprender que durante el Antiguo Régimen, que comprende el período previo a las revoluciones, incluidas la Revolución Francesa y la de Independencia de los Estados Unidos, así como las revoluciones hispánicas, la potestad judicial operaba de manera distinta a la actual y, en cierta forma, se hallaba más vinculada al flujo de lo social, como muestran sus participaciones en la vida devota de una Monarquía compuesta como fue la hispánica.

En el Antiguo Régimen, el gobierno se basaba en la jurisdicción, entendida como el derecho de gobernar y administrar justicia. Las corporaciones desfilaban hacia las Colegiatas religiosas, reflejando la rigidez estamental de la sociedad. La movilidad social era mínima, como evidencian los casos de Sor Juana Inés de la Cruz y, por antítesis, de Benito Juárez. Lo judicial, en este contexto, implicaba mantener a cada individuo en su lugar, reflejando la noción clásica de Justicia: dar a cada uno lo que le corresponde, incluyendo su sitio.

Los estamentos privilegiados, como el de los nobles y el de los clérigos, poseían obligaciones específicas hacia la comunidad. Los nobles debían defenderla, mientras que los sacerdotes aseguraban su estabilidad y ortodoxia espiritual. Esta estructura estamental reflejaba la metáfora orgánica de la sociedad medieval, en la que cada parte cumplía una función vital. La movilidad social era limitada, pero ya hemos visto cómo desde la última Edad Media los mercaderes habían surgido como

un nuevo estamento, encargado del intercambio de riquezas y satisfactores, con lo cual se allanaba el camino hacia la modernidad.

En el ámbito judicial no existía una división de poderes como se pretende en la era moderna. Los jueces, incluidos los virreyes y otros funcionarios, ejercían la justicia en nombre del Monarca. No había un poder legislativo independiente: las leyes emanaban del soberano, cuya autoridad era suprema y su capacidad normativa, exclusiva. Se entendía que la intervención del Monarca era necesaria para adaptar las leyes a las circunstancias cambiantes de los reinos diseminados a lo largo y ancho de la dilatadísima estructura de la Monarquía Católica.

El Antiguo Régimen se caracterizaba por una estructura estamental rígida y una noción de justicia basada en la jerarquía y la lealtad a la corona. La modernidad trajo consigo la división de poderes y la idea de soberanía popular, transformando profundamente el sistema judicial y político. Es crucial comprender esta evolución para contextualizar la historia del poder judicial, surgida al alimón de la expropiación de las jurisdicciones especiales, entre las que hay que anotar, en primerísimo plano, a la Mercantil.

#### **4.- La Revolución de Independencia y la configuración del Poder Judicial en México:**

La Revolución de Independencia en México (1808-1821) se manifiesta en dos vertientes: la que se desarrolló en el territorio de la Nueva España y la que tuvo lugar en Cádiz. Todos los acontecimientos históricos de los que hablaremos están influidos por las revoluciones hispánicas, la invasión napoleónica y el establecimiento de las Cortes de Cádiz, que culminaron con la promulgación de la Constitución de 1812. El proceso revolucionario estableció una división tripartita extrínseca del poder, siguiendo el esquema delineado por Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*.

En este nuevo orden político, el poder ejecutivo y el judicial están subordinados al legislativo, siendo este último la verdadera representación del nuevo sujeto político: la nación. La noción de nación, aunque ambigua en su significado, se convierte en el determinante constitucional en las Cortes de Cádiz, así como en las conspiraciones de Valladolid y de Querétaro, tal como lo había sido en la respuesta del Ayuntamiento de la Ciudad de México a la invasión napoleónica en 1808.

El concepto de nación, expresado por destacados líderes como José María Morelos, rechaza la idea de señoríos feudales y establece que el único señorío jurisdiccional corresponde a la nación, como se había proclamado en Cádiz. Este concepto es fundamental en la configuración del poder judicial durante el periodo de transición política.

La estructura judicial establecida, aunque inspirada en el modelo extranjero, enfrentó desafíos en su instrumentación. Al alcanzarse la emancipación respecto de España, la descentralización del poder judicial en las provincias, a las que se reconoció autonomía para resolver pleitos sin intervención del gobierno central, reflejó un federalismo judicial arraigado. La disposición no tardará en encontrar resistencias y críticas que abogaban por una centralización del poder judicial para asegurar la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio.

Al matizarse el acendrado federalismo judicial que obligaba que todas las causas feneciesen en el territorio de la provincia en que se habían iniciado, el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia como órgano máximo encargado de garantizar la aplicación del orden constitucional general de la República se vio sobrecargado por la vasta cantidad de casos que debía atender, provenientes tanto de los tribunales superiores de los estados como de los tribunales federales. La carga de trabajo, que creció exponencialmente a partir del establecimiento del Amparo contra resoluciones judiciales (caso Miguel Vega, 1869), combinada con la falta de independencia judicial y de escrutinio público auténtico, obstaculizó la capacidad del alto Tribunal para cumplir eficazmente con su función. Ello, sin embargo, se halla muy lejos cronológica e ideológicamente tanto de Cádiz como de 1824.

Así, si bien la Revolución de Independencia en México impulsó una reconfiguración del poder judicial, estableciendo un federalismo judicial y reconociendo la importancia de la independencia judicial para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, los desafíos inherentes a la implementación de este nuevo modelo y la interferencia política continuaron siendo obstáculos para la plena realización de la justicia en el país. A ello no fue ajena, en absoluto, la jurisdicción comercial.

La vacilación venía de Cádiz, asamblea que no fue clara en lo que respecta a la jurisdicción de los Consulados, por mucho que sí lo fuera con la extinción de los señoríos jurisdiccionales y del tribunal del Santo Oficio. El propio padre Arizpe en su *Memoria* de 1811 confesaba “las ventajas que a nuestra monarquía han traído esas corporaciones, y que éstas han sido mayores según se ha aumentado el número de consulados”. Con todo, se preguntaba: “¿Por qué ha de ser juzgado el comerciante a verdad sabida y buena fe guardada y por unos trámites sencillos, y no así el labrador y manufacturero, que sostienen el comercio?” Hay una suerte de hesitación en la condena a esta jurisdicción especialísima, aunque se comprende su incompatibilidad con la soberanía de la nación: “en los consulados se exige para hacer justicia al comerciante, que el juez sea del mismo giro, sin que obste el enlace en los intereses, que es frecuentísimo. No deben tener jurisdicción contenciosa los consulados; uno sea el juez de todos los ciudadanos y una la forma de juzgarlos”.

Y, sin embargo, mientras se reforma “nuestro código mercantil” es preciso “para fomentar la población y el comercio de las provincias internas, establecer un consulado en el Saltillo”<sup>12</sup>. Por supuesto que nuestro inquieto diputado obtuvo competencia jurisdiccional para su villa natal, muestra clara de que las mayorías peninsulares no tenían tan clara la necesidad de abrogar la planta multihispánica de los Consulados

12 *Idem*, pp. 129-130.

de Comercio (la palabra “Consulado” no aparece una sola ocasión en la Constitución de 1812)<sup>13</sup>.

¿A qué reforma del Código mercantil se refería Ramos Arizpe? Sin duda, a la prevista en el célebre artículo 258, de larga permanencia en el Constitucionalismo mexicano (todavía lo hallamos en las Bases Orgánicas de 1843): “El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Si se repara en que el numeral 248 del propio ordenamiento gaditano señala que “en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”, es claro que la permanencia de los Consulados en América era una de esas “variaciones” que por “particulares circunstancias” toleraron las Cortes.

Entre tales coyunturas peculiares hay que contar la alianza del Consulado de México con el potente comercio gaditano, respuesta a “la exclusión del potente estrato mercantil ibérico (derivada de las elecciones novohispanas)” que causó “una ruptura en la sociedad colonial de entonces, con implicaciones también estructurales. Este estrato controlaba gran parte del comercio de exportación de la Nueva España y, por medio de la corporación de Cádiz, estuvo en relación directa con los liberales españoles. En mayo de 1811 envió a la regencia una representación para atacar el derecho a la representación criolla con los clásicos argumentos acerca de la inferioridad americana que desde hacía un siglo acompañaban la disputa sobre el Nuevo Mundo<sup>14</sup>. La representación se leyó en Cortes, con grave enojo de la fracción americana.

13 Parece en contra de esta interpretación QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica 1325-2005*, (Porrúa /Universidad Nacional, México, 2005), pp. 68-69.

14 ANNINO, Antonio, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial”, en *El Águila Bifronte. Poder y liberalismo en México*, Enrique MONTALVO (coord.), (INAH, México, 1995), p. 58. Se refiere a la *Representación del consulado de México al Rey Don Fernando VII el 27 de mayo de*

Y, sin embargo de enfados criollos, los Consulados de Comercio se mantuvieron en México, Veracruz y Guadalajara a lo largo de todo el proceso de las Revoluciones hispánicas, e incluso en el primer Imperio independiente se erigió uno nuevo en Puebla<sup>15</sup>. No desaparecerán de inmediato, sino mediante procesos lentos y sucesivos que se extienden entre 1824 y 1841, aún sin codificación mercante, por cierto.

Con todo y vaivenes, vacilaciones y compromisos dilatorios, hay que reconocer que la integración territorial de México al inicio de la Independencia (dos o hasta tres de los territorios competenciales de las antiguas Audiencias) fue un éxito sin precedentes en la región (baste contrastarlo con el mapa actual de la América Meridional) y la adopción de los modelos gaditanos (e incluso de sus dilaciones) contribuyó significativamente a este logro.

La sensibilidad de los constituyentes, liderados por Ramos Arizpe, permitió adaptar un modelo análogo, si bien inacabado, a las circunstancias de la América española del Norte. Aunque para 1824 ya no quedaban Napoleón ni Fernando en el horizonte, Ramos Arizpe enfrentó la complicada tarea de constituir una nación con los restos del colapso imperial castellano en los vastos dominios septentrionales. La promoción del comercio -valga decir: su nacionalización- y el acendrado federalismo judicial no deben ser minimizados al considerar el relativo éxito de la empresa, ni mirar los acontecimientos con el confuso prisma que representa el presunto fracaso del federalismo si se le mira desde

1811, (Biblioteca Nacional de Madrid, Sec. Manuscritos, Fondo América, folio 404).

- 15 CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, (Porrúa / Universidad Panamericana / Universidad Nacional, México, 2006), pp. 126-139; CRUZ BARNEY, Óscar, *El Consulado de Comercio de Puebla, Régimen jurídico, historia y documentos 1821-1824*, (IIJ / Universidad Nacional, México, 2006); CRUZ BARNEY, Óscar, *La jurisdicción mercantil en México: de los Consulados mercantiles al Código de Comercio de 1889*, tesis para obtener el doctorado en Derecho, (Universidad Panamericana, México, 2005).

la expedición de la Constitución supuestamente centralista de las Siete Leyes de 1836<sup>16</sup>.

## 5.- Colofón de desmitificaciones:

Como puede apreciarse, conviene desmitificar los conceptos que la historiografía, especialmente la conservadora desde el siglo XIX, ha difundido sobre la Constitución y sobre el conjunto del orden constitucional de 1824, sin pasar por alto el Acta Constitutiva de la Federación, que ha sido prácticamente olvidada durante sus casi doscientos años de existencia. Sorprende enormemente que el pasado 31 de enero (escribo en 2024) no hayamos tenido ningún recuerdo del bicentenario de nuestra federación de repúblicas libres, soberanas e independientes entre sí, tal como proclamó el Acta.

La celebración del bicentenario del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana plantea reflexiones sobre la historia constitucional mexicana, que sólo por aproximación puede confundirse con la neoespañola. Este hito representa las primeras dos décadas de vida republicana y federal, interrumpidas brevemente durante el régimen unitario (1836-1847). El Acta misma proclama la modernidad constitucional y la división de poderes, conceptos ajenos al Antiguo Régimen.

Centrémonos en el tema de la soberanía y la independencia entre las provincias, que tanto preocupó a Servando Teresa de Mier, diputado

16 Cfr. PANTOJA MORÁN, David, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, (Fondo de Cultura Económica, México, 2017); ANDREWS, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, (FCE / CIDE, México, p. 2017) en específico pp. 61-78; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *et al, El centralismo en las constituciones de México*, (Poder Judicial del Estado de México / Tirant lo blanch, México, 2023); SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones de México*, (El Colegio de México, México, 2013), en específico pp. 171-184.

por el Nuevo reino de León. Pero antes de abordar este punto, recordemos cómo se hizo la transición en México desde la soberanía nacional proclamada por Francisco Primo de Verdad en 1808, en medio de la invasión napoleónica a la península y los grandes temores que existían en la Nueva España y en la ciudad de México, como capital y cabeza “de estos reinos”, hasta llegar a un sistema de estados libres, soberanos e independientes. Creo que la respuesta a esta pregunta radica en el nombre y apellido de José Miguel Ramos Arizpe, el multimencionado y destacado representante de Coahuila y en general de todas las provincias internas de oriente en las Cortes de Cádiz y luego presidente de la Comisión de Constitución en el segundo Congreso Constituyente, que dio lugar al Acta Constitutiva y a la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre, día de San Francisco, coincidiendo también con el día en que fue encontrado muerto años antes (1808), en su celda del arzobispado, el propio Francisco Primo de Verdad en el día de su onomástico.

Ramos Arizpe logró sacar adelante el gran proyecto que había estado elaborando desde Cádiz, el gran proyecto de la Federación Mexicana. La historiografía conservadora (y la no tan conservadora, como se acredita con Lorenzo de Zavala) ha sostenido la idea de que en 1824 lo que obtuvimos fue una imitación servil de la Constitución de Filadelfia de 1787, pues simplemente tratamos de aplicar el federalismo de los Estados Unidos a nuestras circunstancias tan diversas. Esta simplificación de las cosas, desde uno y otro lado ideológico, no se corresponde con la realidad. Si contrastamos la Constitución del 24 con la de Filadelfia encontraremos que más bien los principios estadounidenses se vertieron en un molde gaditano que se tradujo en tres instituciones fundamentales de carácter territorial.

No es que el orden mexicano se haya copiado directamente de la Constitución de los Estados Unidos, aunque obviamente hubo influencias que el Constituyente de 1824 reconoce abiertamente al elogiar sin pudor a Washington, Hamilton y Franklin en la exposición de motivos al texto fundamental. Sin embargo, el recipiente, insisto, es doceañista, es

ramosarispeano, y creo que esto se justifica en términos no solo de nuestra guerra de Independencia, sino también de la trayectoria de Ramos Arizpe desde las Cortes de Cádiz hasta el orden constitucional de 1824.

Es interesante observar cómo Mier, quien también había estado en Europa, posee un profundo conocimiento de las fuentes del constitucionalismo. Ha leído a Bentham, a quien cita en el célebre discurso sobre las profecías respecto a la Federación Mexicana (13 de diciembre de 1823) en el que critica principalmente la aplicación del término "soberanía" a los estados, el famoso artículo quinto del proyecto de Acta con el que fray Servando no podía estar de acuerdo. El diputado Rafael Mangino, por el contrario, está a favor de declarar la soberanía para la reunión de estados. Servando sostiene que diciéndole a los señores locales que son soberanos, que lo pueden todo, que están *super omnia*, por encima de todo, sólo se conseguirá que al rato acudan también al Congreso los padres de familia a proclamar la disolución de la República en nombre de la soberanía que tienen para educar a sus hijos, por sólo poner un claro y descarnado ejemplo.

Queda claro que algunos constituyentes probablemente han leído a Voltaire y a Filangieri, pero lo queda más claro respecto de muchos de ellos, y muy marcadamente de Ramos Arizpe, es que son sacerdotes de pueblo y que poseen la sensatez de los curas de provincia, curtidos en la circunstancia local.

La memoria que presenta Ramos Arizpe apenas llegado a Cádiz desde un largo viaje que comenzó cuando fue elegido diputado por su tierra natal, es una joya de descripción de las condiciones políticas, económicas y administrativas de las cuatro provincias internas de Oriente: del Nuevo Reino de León, de donde era nativo el padre Mier, de Coahuila, del Nuevo Santander o las Tamaulipas, con su curato del Real de Borbón y, por supuesto, de la alejada, inmensa y poco poblada provincia de los Tejas (de hecho, en 1843, el año en que murió, sabía ya que Texas se había separado de la Federación desde la guerra de 1835-1836 e intuía que no habría remedio con respecto a esa separación, que debe de haberle dolido mucho).

Ramos Arizpe, más que mexicano, se sentía una especie de patriota de las provincias internas, de todas, de hecho: de las occidentales o Californias, de las centrales, que eran Chihuahua y Nuevo México, y de las orientales, su terruño. Debe de haber afectado mucho su ánimo federalista lo que había ocurrido por la impericia de las primeras Repúblicas y por la ambición de los Estados Unidos.

De hecho, Lucas Alamán describe el carácter de Ramos Arizpe como el de un gran político. En los Parlamentos de los que formó parte, “asomaba como superior su carácter a todos los demás. Y su influencia y su poder en un Congreso consistían en sus relaciones y en sus manejos privados. Acostumbrado a considerar en la política, al contrario que en la geometría, la línea curva como el camino más corto entre dos puntos, nunca, aún en los negocios más sencillos, tomaba otro, teniendo una especie de antipatía a la línea recta”<sup>17</sup>.

Al respecto de esa aversión por lo directo, resulta sumamente interesante destacar la famosa admonición que pronunció el joven diputado Alamán ante las Cortes Españolas en 1821, que contó con el respaldo de la inmensa mayoría de las curules indianas, prácticamente con el apoyo de los diputados de todos los países que hoy conocemos como latinoamericanos, Un voto a favor fue retirado de último momento: el de Miguel Ramos Arizpe, quien no estaba de acuerdo con enviar príncipes de la Casa de Borbón a gobernar en las tres secciones de las Cortes que se establecerían en México, Lima y Santa Fe de Bogotá. Una especie de *Commonwealth* basada en la amistad, unión perpetua y comercio libre entre todas las naciones hispánicas. No se materializó, entre otras razones, porque las Cortes de Madrid declararon traidores a la Constitución a los diputados americanos lo cual, evidentemente, precipitó la fase final de nuestros movimientos de independencia.

17 ALAMÁN, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, (edición de José Mariano Lara, México, 1852) III, pp. 44-46.

Es preciso aclarar que, como ha destacado el maestro Elisur Arteaga<sup>18</sup>, el Constituyente de 1823-1824, el segundo Constituyente de México, no es un Constituyente libre, pues está vinculado por el ya mencionado voto del Congreso de junio de 1823, en el que las provincias ariscas de Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán arrancaron un voto a la asamblea en favor de la Federación republicana, de una Federación de estados libres y soberanos

La herida abierta en aquel momento, y que sigue siendo relevante hoy, es la referente a la Jefatura de Estado, claramente verificable en el proyecto de Acta constitutiva de la Nación que se redactó el 20 de noviembre de 1823 y que luego se transformó en el proyecto de Acta constitutiva de la Federación. En este proyecto, Ramos Arizpe incluyó un viejo sueño de Agustín de Iturbide: el de un Congreso constituyente bicameral, en el cual el Senado revisaría la labor de Constitución aprobada por la Cámara de diputados. La disposición desapareció del texto definitivo del Acta de la Federación, al igual que la idea de que el Presidente de la República no es tal, sino el Jefe de la Unión. En efecto, en el artículo 16 del proyecto de Acta constitutiva se deposita el poder ejecutivo, sin mencionar a la República ni a la nación, en un individuo con el nombre de “Presidente de la Federación Mexicana”.

Queda, con todo, la impresión de que la impronta ejecutiva proviene más de Cádiz que de las instituciones de Filadelfia. En las tres instituciones territoriales de impronta gaditana, la figura de Ramos Arizpe fue fundamental. Hemos visto que la preocupación principal de los regnícolas en las Cortes de Cádiz fue mantener unida la antigua estructura del Virreinato de la Nueva España. Diputaciones provinciales se establecieron en la España peninsular en prácticamente todos los territorios, especialmente en las provincias castellanas, andaluzas y extremeñas, que

18 En varios escritos. El más reciente, ARTEAGA NAVA, Elisur, “Doscientos años de organización federal”, *Proceso*, México, 5 de febrero de 2024. Consulta en línea el 29 de febrero de 2024.

contaban con una o varias Diputaciones como una suerte de agencias de “amigos del país”, dirigidas cada una por un Jefe político superior. En la América española del Norte, se previó establecer únicamente seis Diputaciones provinciales para un vasto territorio de más de cinco millones de kilómetros cuadrados. Este es el contexto en el que se llevaría a cabo la Independencia del Imperio Mexicano.

En 1821, el conflicto entre la Regencia y su Presidente frente a la Suprema Junta Provisional Gubernativa, que casi de inmediato se auto-declaró soberana, y el posterior Congreso Constituyente del Imperio Mexicano, demuestra la importancia de la cuestión: Congreso con pretensiones soberanas, Ejecutivo también y provincias, no menos.

Respecto a otras instituciones doceañistas, aclaremos que los Ayuntamientos constitucionales no eran los municipios castellanos de herencia romana. Nueva España poseía alrededor de cincuenta ayuntamientos al inicio de la guerra de Independencia y para 1824, gracias a la disposición de la Constitución de 1812, ya había más de mil en todo el país. Esto se debió a la propuesta de Ramos Arizpe en Cádiz para establecer un Ayuntamiento constitucional en cada villa, lugar y ciudad con más de mil habitantes. El cambio puso fin al autogobierno de las parcialidades de naturales en lugares como Oaxaca, Chiapas y la Intendencia de México. Los antiguos caciques indígenas fueron desplazados por las oligarquías criollas, que pronto controlaron el complicado sistema electoral derivado del orden constitucional, lo que no dejó de tener consecuencias apreciables en la labor de promoción del comercio entre regiones.

En cuanto a las Audiencias provinciales, nuevamente gracias a Ramos Arizpe, a pesar de la resistencia antifederalista de los peninsulares en Cádiz, se estableció una Audiencia en cada provincia de la Monarquía. Por cierto, nuestro inquieto *Chato* logró que la Audiencia del norte de México se estableciera en Saltillo, su villa natal. Con el federalismo, cada Audiencia (más imaginada que efectiva) se convirtió primero en Supremo y luego en Superior Tribunal de Justicia de cada uno de los estados de la Unión Mexicana.

Un aspecto importante de la Constitución de Cádiz (artículo 262) que tuvo positividad en México hasta 1869 fue que todas las causas civiles y penales debían fenecer en el territorio de la provincia donde surgieron “hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”, como proclamó la Constitución mexicana de 1824 en su artículo 160<sup>19</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no era un tribunal constitucional ni nacional, sino el tribunal supremo del orden federal, con competencia exclusiva para cuestiones federales. En cambio, los Supremos Tribunales de los Estados poseían competencia hasta la última instancia para resolver los asuntos locales, con escasos recursos de nulidad de actuaciones ante la instancia nacional. Esta situación perduró hasta que se estableció el amparo invasor, el juicio federal contra actuaciones judiciales, marcando un cambio significativo en el federalismo mexicano.

En cuanto a las reformas constitucionales del primer momento independiente, se observa una superposición de planes y programas de gobierno sobre el sustrato constitucional subyacente. El Acta constitutiva de la Federación en su versión definitiva refleja el intento por mantener un gobierno triunviral en el ejecutivo, con posibilidad de encargarlo a residentes no nativos, evidenciando la tendencia hacia una estructura de gobierno acotada.

La disposición del Congreso de la Unión para regular el comercio interno y externo, evitando que los caciques locales controlaran las alcabalas, subraya la lucha por preservar la unidad nacional. A pesar de los desafíos, el orden constitucional de 1824 se mantuvo como un elemento unificador para la Nación mexicana, contrarrestando las divisiones internas y preservando la soberanía y la República. En comparación con Centroamérica, donde las divisiones internas llevaron a la formación de varios países independientes, el éxito del constitucionalismo mexicano del 24 en mantener la unidad nacional fue un logro notable, por lo que

19 MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, (El Colegio de México, México, 2019), p. 25

nada debe obstar para reconocer el talento y la visión de los constituyentes de nuestro período de orto constitucional.

### **Bibliografía:**

- ALAMÁN, Lucas, Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente, (edición de José Mariano Lara, México, 1852) III, pp. 44-46.
- ANDREWS, Catherine, De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano, (FCE / CIDE, México, p. 2017).
- ANNINO, Antonio, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial”, en El Águila Bifronte. Poder y liberalismo en México, Enrique MONTALVO (coord.), (INAH, México, 1995).
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “Doscientos años de organización federal”, Proceso, México, 5 de febrero de 2024. Consulta en línea el 29 de febrero de 2024.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, “América en la monarquía”, en Actas del Congreso Internacional sobre ‘Carlos III y la Ilustración’ (Ministerio de Cultura, Madrid, 1988).
- CRUZ BARNEY, Óscar, El Consulado de Comercio de Puebla, Régimen jurídico, historia y documentos 1821-1824, (IIJ / Universidad Nacional, México, 2006).
- CRUZ BARNEY, Óscar, Historia de la jurisdicción mercantil en México, (Porrúa / Universidad Panamericana / Universidad Nacional, México, 2006).
- CRUZ BARNEY, Óscar, La jurisdicción mercantil en México: de los Consulados mercantiles al Código de Comercio de 1889, tesis para obtener el doctorado en Derecho, (Universidad Panamericana, México, 2005).
- DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Dominio territorial y pacto regional en la emergencia del Estado mexicano: Imperio o Federación”, XXV Coloquio de Antropología e Historia regionales, (El Colegio de Michoacán, Zamora, octubre de 2003).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, et al, El centralismo en las constituciones de México, (Poder Judicial del Estado de México / Tirant lo blanch, México, 2023).
- GROSSI, Paolo, Un historiador del Derecho a la búsqueda de sí mismo, trad. Mariana DEL ARENAL MARTÍNEZ DEL CAMPO, (Escuela Libre de Dere-

- cho / Tirant lo blanch, México, 2023), LANDI, Andrea, *Storia giuridica per futuri guiristi. Temi e questioni*, (G. Giapichelli Editore, Turín, 2015).
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, (El Colegio de México, México, 2019).
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *De la guerra civil a la guerra por la independencia de México 1810-1825*, col. *Discursos de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia*, (Academia Mexicana de la Historia / Secretaría de Educación Pública, México, 2019).
- PANTOJA MORÁN, David, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, (Fondo de Cultura Económica, México, 2017).
- PIESTSCHANN, Horst, “Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del ‘individuo’ y de la ‘nación’ en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII”, *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, *Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998, Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), (Cortes de Castilla-La Mancha / Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002).
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica 1325-2005*, (Porrúa / Universidad Nacional, México, 2005).
- RAMOS ARIZPE, Miguel, *Discursos, Memorias e Informes*, (Cámara de diputados / Universidad Nacional, México, 2022). SANTARELLI, Umberto, *Mercantes y sociedades entre mercantes*, trad. Jimena SILVA SALGADO, (Universidad de Pisa / Escuela Libre de Derecho, México, 2010).
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las Constituciones de México*, (El Colegio de México, México, 2013).



# **Tercera Parte: Derecho Internacional.**

